



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	MATILDE ODERAY GARCÍA MONTAÑO
Demandado:	ALEXÁNDER BARRERO HERMOSA
Radicación:	2022-00137
Providencia:	Auto N° 341
Decisión:	INADMITE

Con ocasión de la devolución del dossier por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, D.C., quien no aceptó la acumulación de procesos propuesta, el expediente que contiene el asunto de la referencia ingresó al despacho para retomar el trámite.

Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por la señora MATILDE ODERAY GARCÍA MONTAÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALEXÁNDER BARRERO HERMOSA.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecúe tanto la demanda como el poder, en tanto el caso de autos se trata, únicamente, de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico.
- 2- Los hechos No. 3 a 13 del libelo se refieren a las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C.C.; por lo tanto, deberá referirse a las causales invocadas en ordinales separados, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que las configuran (núm. 5, art. 82, C.G. del P).
- 3- Excluya el hecho No. 14, puesto que no es del resorte del presente asunto (núm. 5, art. 82, C.G. del P.).
- 4- Adicione las pretensiones, en el sentido de incluir todo lo concerniente al menor aquí involucrado (custodia y cuidado personal, alimentos y visitas), con el fin de cumplir el artículo 389 del C.G. del P.
- 5- Aportar el registro civil de matrimonio.
- 6- Aportar el registro civil de nacimiento de ambas partes (núm. 2, art. 84, C.G. del P.).
- 7- Aportar el registro civil de nacimiento de J.M.B.G.

8- Presentar el poder en debida forma, en cuanto éste debe indicar la causal con base en la cual se solicita la cesación de los efectos civiles del connubio y facultar al abogado para invocarla.

9- Cúmplase el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “PDF” y ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 5 de marzo de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 14
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb49f9946410669cad49011ab27f6ca3ce3a4d7f86827a7e3ffff1936a5bc23**
Documento generado en 04/03/2024 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>